

DECRETO REGLAMENTARIO 668 DE 1989
(Abril 5)

Por el cual se reglamenta el Título III del Libro Primero del *Código de Comercio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confieren los artículos 120, ordinal 3 de la Constitución Nacional y 2035 del *Código de Comercio,

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

DECRETA

ARTICULO 1. La Matrícula Mercantil de los comerciantes y de sus establecimientos de comercio, deberá renovarse en el período comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de marzo de cada año, cualquiera que sea la fecha de la matrícula mercantil.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 03096282 DE 29 DE ENERO DE 2004.](#) SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO. *Renovación de la matrícula mercantil.*

ARTICULO 2. *{La no renovación anual de la matrícula mercantil dará lugar a la exclusión del comerciante del respectivo registro}.*

JURISPRUDENCIA:

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante [Expediente 1196 de 19 de octubre de 1990](#), Consejero Ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

ARTICULO 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.